

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-47/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución INE/CG29/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual sancionó con multa al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución de sanción. En cumplimiento a lo determinado en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, el doce de

agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG777/2015, en la que sancionó con multas al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña de los candidatos a gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima.

2. Recurso de apelación. En desacuerdo con esa resolución, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió el recurso de apelación SUP-RAP-474/2015, resuelto el catorce de octubre del mismo año, en el sentido siguiente.

“VII. DECISIÓN

En ese tenor, al ser fundados los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, procede revocar la resolución **INE/CG777/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto de la conclusión 16 relacionada con los ayuntamientos en la que se impone al PRD una sanción económica por la omisión de reportar los gastos de campaña relativos a la pinta de cinco bardas con propaganda electoral, que atribuyó a los candidatos Luis Josué López Báez, Viridiana Valencia Vargas y José Guadalupe Rojo Álvarez, así como al propio partido; para el efecto de que en uso de atribuciones, emita una nueva resolución en la que analice y valore las pruebas que no tomó en consideración al momento de imponer la sanción al partido recurrente, y hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en la parte impugnada la resolución **INE/CG777/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

3. Nueva resolución. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en acatamiento al fallo de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una nueva resolución **INE/CG29/2016**, mediante la cual sancionó al Partido de la Revolución Democrática con multa por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos, 00/100 M.N.), al no reportar la erogación correspondiente a la pinta de cuatro muros, lo cual se estimó contrario a lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

II. Recurso de apelación. Inconforme, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la responsable recurso de apelación.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente número **SUP-RAP-47/2016** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación, admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto electoral, cuyo conocimiento y resolución es atribución de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

1. Forma. Se presentó por escrito, consta el nombre del promovente, firma autógrafa, identificación del acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales que se estiman infringidos.

2. Oportunidad. En el expediente no obra constancia en donde se asiente de manera fehaciente la fecha de notificación de la resolución impugnada; sin embargo, el recurso de apelación es oportuno, dado que dicha resolución se emitió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y la demanda se presentó ante la responsable el veintinueve de enero siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante acreditado ante el Consejo General responsable, a fin de impugnar una resolución que estiman contraria a principios constitucionales y normas legales.

4. Interés jurídico. Se cumple con ello porque el recurrente fue sancionado por irregularidades derivadas de los informes de campaña de los candidatos a cargos de elección popular en el proceso ordinario 2014-2015 en Colima.

5. Definitividad La resolución impugnada es definitiva, ya que la normativa no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse previamente, y mediante el cual pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Cuestión previa.

En el expediente SUP-RAP-474/2015 esta Sala Superior revocó la resolución INE/CG777/2015 de doce de agosto de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto de la **conclusión 16**, mediante la cual impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica por la omisión de reportar los gastos de campaña relativos a la pinta de cinco bardas con propaganda electoral que atribuyó a los candidatos Luis Josué López Báez,

Viridiana Valencia Vargas y José Guadalupe Rojo Álvarez, así como al propio partido.

Lo anterior, a fin de que emitiera nueva resolución en la que analizara y valorara las pruebas que no tomó en consideración al momento de imponer la sanción al partido recurrente.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió la resolución impugnada INE/CG29/2016, mediante la cual determinó que de la nueva verificación a la documentación presentada por el partido recurrente, advirtió la existencia de una póliza cheque, factura, escrito de aclaración, autorización de una pinta de barda y relación de bardas correspondientes, que identificaron el gasto reportado respecto del candidato José Guadalupe Rojo Álvarez, por un importe de tres mil pesos.

Sobre esa base, estableció que, no obstante lo anterior, el partido omitió reportar el gasto correspondiente a la pinta de cuatro muros, relacionada con propaganda electoral de tres candidatos, motivo por el cual determinó sancionar con multa por doce mil pesos (disminuyendo la inicialmente impuesta por la cantidad de quince mil pesos).

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la responsable incurrió en la omisión de analizar y valorar debidamente la documentación que exhibió junto con los informes de campaña y la que registró contablemente en el

sistema integral de fiscalización (SIF), con lo cual se aparta de lo resuelto en el recurso de apelación 474 de 2015.

En respaldo de lo anterior, sostiene que en dicho sistema contable se encuentra registrada la póliza número 8, correspondiente al segundo período, de la cuenta de la entonces candidata **Viridiana Valencia Vargas**, de manera que, contrario a lo sostenido por la responsable, la póliza en cuestión se registró por concepto de pago de pinta de bardas, y se puede acceder a la documentación soporte para acreditar el gasto ejercido, como es la póliza del cheque nominativo número 0000015, por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), a favor del prestador del servicio, de la cuenta de cheques número 70094750987 del Partido de la Revolución Democrática; elementos los anteriores que son coincidentes con los datos registrados en la póliza número 8, del segundo período, correspondiente a la cuenta de la mencionada ciudadana.

De manera que, en ese asunto, la litis está delimitada en determinar si la responsable, en observancia al principio de exhaustividad, **verificó y valoró el registro contable relativo a la póliza número 8, así como la documentación soporte**, vinculada con el reporte de gastos de pinta de las bardas analizados en la **conclusión 16**.

Al respecto, se precisa que si bien se exponen argumentos relativos al incumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación 474 de 2015, y planteamientos por

vicios propios, lo cierto es que para no escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, se estima necesario analizar la controversia jurídica en su integridad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General.

CUARTO. Estudio de fondo.

Es **fundado** el planteamiento, ya que del análisis de la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento respecto de la documentación antes señalada, con lo cual se evidencia que no se atendió el principio de exhaustividad por falta de análisis y valoración de la documentación siguiente.

- 1) Póliza identificada con el número 8, del periodo 2, de la cuenta de la candidata Viridiana Valencia Vargas, con fecha de registro cinco de junio de dos mil quince, que ampara el concepto de pago de pinta de 15 bardas, por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.).
- 2) Copia del cheque identificado con el número 0000015, expedido por el PRD el dos de junio de dos mil quince, a favor de Blanca Delia Figueroa García –proveedora que prestó el servicio de pinta bardas–, por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.).
- 3) Copia de la factura con folio y serie 0019, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida a favor del PRD por Blanca Delia Figueroa García por concepto de

“rotulo de bardas campaña 2015”, por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.).

En la resolución impugnada se dijo lo siguiente.

“[...]”

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-474/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en 3er. Anillo Periférico No.716, Col. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima.	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante	✓

	el periodo de Ajuste.	
--	-----------------------	--

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar nuevamente el contenido de los dos CD presentados en contestación a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si la documentación solicitada había sido presentada.

De dicha verificación, se localizó una póliza cheque, factura, escrito de aclaración, autorización de una pinta de barda y relación de bardas correspondiente, permitiendo identificar que el gasto fue reportado por el partido; por tal razón, la observación quedó atendida respecto del candidato José Guadalupe Rojo Álvarez, por un importe de \$3,000.00.

Sin embargo, respecto de 4 testigos, no se presentó documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos por concepto de muros fueron reportados por el partido; por tal razón, la observación quedó no atendida.

De lo anterior, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502041092590	HAP120305M39	H&G ANUNCIOS PUBLICITARIOS	Pintas en bardas y muros medida estándar	\$3,000.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Luis Josué López	Muros	1	\$3,000.00	\$3,000.00

Báez				
Viridiana Valencia Vargas	Muros	2	3,000.00	6,000.00
José Guadalupe Rojo Álvarez	Muros	1	3,000.00	3,000.00
TOTAL				\$12,000.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 4 muros por un monto de \$12,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-474/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según		
				Dictamen INE/CG475/2015	Acatamiento SUP-RAP-0474/2015	Importe determinado
16	Ayuntamiento	3	Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública	\$15,000.00	\$3,000.00	\$12,000.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima.

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública.

16. El partido omitió reportar el gasto correspondiente a 4 muros por un importe de \$12,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...].

Se observa, que de la documentación sujeta a revisión se localizó una póliza cheque, factura, escrito de aclaración, autorización de una pinta de barda y relación de bardas correspondiente, permitiendo identificar que el gasto fue reportado por el partido; por tal razón, se estimó que la observación quedó atendida respecto del candidato José Guadalupe Rojo Álvarez, por un importe de tres mil pesos.

Por otra parte, determinó que respecto de cuatro testigos, no se presentó documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos por concepto de muros fueron reportados por el partido; por tal razón, consideró que la observación quedó no atendida.

Como se anticipó, le asiste la razón al partido recurrente, en virtud de que la responsable no verificó y valoró el registro contable relativo a la póliza número 8, así como la documentación soporte, vinculada con el reporte de gastos de pinta de las bardas analizados en la conclusión 16, en relación con la entonces candidata Viridiana Valencia Vargas, sobre todo, que el partido especificó que la documentación en cuestión se encuentra referida a la póliza del cheque nominativo número 0000015, por la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta pesos, expedido a favor de la persona prestadora del servicio, correspondiente a la cuenta de cheques número 70094750987 del Partido de la Revolución Democrática.

Además, debe tenerse en cuenta, que a partir de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-474/2015, el Consejo General responsable estaba constreñido a realizar un análisis y un pronunciamiento respecto del valor de las constancias antes referidas a fin de observar el principio de exhaustividad.

Sobre todo, que esta Sala Superior determinó en ese medio de impugnación, que para acreditar la existencia de las documentales señaladas, el partido político recurrente insertó en el contenido de su escrito recursal, impresiones de pantalla de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copias simples de las facturas y del cheque relacionados, manifestando que las mismas se encuentran dentro de la documentación soporte de las pólizas señaladas; pruebas técnicas que, atendiendo a la relación que guardan entre sí, a la verdad conocida y a las afirmaciones de las partes, generan convicción a esta Sala Superior respecto de la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, como se constató de las propias consideraciones de la responsable, no se pronunció sobre el soporte documental del registro contable atinente a la póliza identificada con el número 8, así como la documentación soporte, vinculada con el reporte de gastos de pintura de las

bardas analizados en la conclusión 16, en relación con la entonces candidata Viridiana Valencia Vargas.

Lo anterior, es suficiente para considerar que lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la parte de la resolución controvertida, a fin de que la autoridad verifique el registro contable de la referida póliza identificada con el número 8, así como la documentación soporte, vinculada con el reporte de gastos de pintura de las bardas analizados en la conclusión 16, en relación con la entonces candidata Viridiana Valencia Vargas, proceda a su análisis y valoración, una vez efectuado lo anterior, a la brevedad emita nueva resolución en la que, de ser el caso, reindividualice la sanción.

En vista al sentido de la conclusión precedente, se considera innecesario analizar los agravios relativos a la falta de proporcionalidad y exceso de la sanción, pues en apreciación del recurrente, no se analizaron las condiciones del sujeto infractor, sus antecedentes y la reincidencia, el grado de la infracción, la graduación de la gravedad de la conducta, a fin de establecer la sanción que resulte legalmente aplicable.

Lo anterior, porque con motivo de la decisión de este órgano jurisdiccional, la responsable debe emitir otra resolución en la cual se externarán nuevas consideraciones en torno a la infracción atribuida al recurrente, y de ser el caso, a la reindividualización de la sanción, las que de resultar adversas a los intereses del partido podrán ser controvertidas, y en su caso

analizadas, en el medio de impugnación que se interponga al efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se revoca la resolución controvertida para el efecto precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO